CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1574 - 2010 LIMA

Lima, ocho de marzo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Edson Ochoa Juarez contra la sentencia condenatoria de fecha dos de febrero de dos mil diez, obrante a fojas setecientos setenta y nueve; interviniendo como ponente el seños duss Supremo Rodríguez Tineo; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Edson Ochoa Juarez fundamentó su recurso de nulidad a fojas setecientos noventa y dos alegando que, no existen pruebas de cargo que acrediten su responsabilidad penal, por el contrario, las restimoniales brindadas durante el proceso carecen de verosimilitud y certeza, pues fueron dadas talsamente; siendo el caso que, conforme a las pericias practicadas al agraviado, jamás podría haberle causado la herida mortal, por cuanto, su posición respecto de aquél le impedía hacerlo, resultando autora de los mismos la testigo Zanaida Elizabeth Cuenca Quijano. Segundo: Que, conforme al contamen acusatorio, de fojas quinientos ochenta, se imputa al encoescrito Edson Ochoa Juarez haber causado la muerte de Juan Albarto Cárdenas Cortez el día veintidós de setiembre de dos miliación, a las dos de la tarde, por inmediaciones del Mercado número dos, donde trabajaba la conviviente del agraviado, Zenaido Elizabeth Cuenca Quijano, y ex pareja del encausado, quien a enterarse de la reconciliación de ambos fue a Reclamarle a ésta, siendo el caso que al encontrarse el agraviado cón el encausado se cabría generado un forcejeo, llegando éste a acuchiliarlo por el lado izquierdo del abdomen, falleciendo posteriormente. Torquest Que, conforme se aprecia de autos, advertimos a laça, mencientos cuarenta y cinco la testimonial de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1574 - 2010 LIMA

Edicson Ovando Carrasco Hernández, quien señaló que el encausado Ochoa Suarez tenía en la mano derecha un cuchillo; en tanto, el agraviado Cárdenas Cortez le solicitaba ayuda y le decía "no me dejes, me lo quiere clavar de nuevo", apreciando que ellos se insultaban y que el agraviado se cogía el estomago, intentando el encausado acercarse nuevamente con el cuchillo. Cuarto: Que, la testimonial señalada en el considerando anterior ha sido brindada sin la presencia de incredibilidad subjetiva, de manera constante - pues ratifica su manifestación de fojas treinta y ocho - y respaldada por los siguientes elementos periféricos objetivos: a) la declaración testimonial del efectivo policial Julio Cesar Changa Uribe, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, donde expresó que el encausado inicialmente acertó los hechos, pero posteriormente trató de retractarse; b) el informe pericial de necropsia, de fojas trescientos treinta y nueve, donde se indica que la causa de muerte fue por "shock hipovolémico, laceración arteria iliaca У herida punzocortopenetrante abdominopelvica"; y c) las versiones y argumentos de defensa expresados por el encausado; puesto que, incurrió en varias contradicciones, coligiéndose el ánimo de exculpación injustificada; al respecto, en su manifestación policial de fojas veintidós expresó que el agraviado lo atacó con un desarmador y posteriormente con un cuchillo, siendo el caso que éste se clavó solo el cuchillo cuando cayeron al piso; asimismo, en su instructiva de fojas ciento cincuenta y dos, refirió que actuó en defensa propia, incrustándose el arma cuando forcejearon en la pelea, versiones que fueron hechas con las garantías procesales, pues estuvo presente el Juez Penal, el Abogado defensor y el representante del Ministerio Público; no obstante, contradictoriamente, en el juzgamiento - fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1574 - 2010 LIMA

seiscientos veintidos - señaló que cuando forcejeaba con el agraviado, la testigo Zenaida Elizabeth Cuenca Quijano cogió el cuchillo que había soltado aquél y le hincó; en ese sentido, la prueba de cargo testimonial de Carrasco Hernández - resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, demostrándose de esa forma su responsabilidad penal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil diez, obrante a fojas setecientos setenta y nueve, que condenó a Edson Ochoa Juarez por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de homicidio simple - en agravio de quien en vida fue Juan Alberto Cárdenas Cortez, a diez años de pena privativa de libertad, la que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintidós de setiembre de dos mil ocho vencerá el veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho; con lo demás que contiene y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Montes Minaya por vacaciones de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana. -

3

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

S.S.

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

MONTES MINAYA

RT/dsza

LUA Jacoba